



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACION: 2019-066  
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: PEDRO ZAPATA ALVAREZ  
DEMANDADO: TRANSPORTE MULTIGRANEL SA

Barranquilla, Atlántico, 02 de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Informe secretarial: Señora Juez, le informo que la demandada contestó la demanda el 22 de julio del presente año, sin haber recibido para esa fecha la notificación (fl. 1-157 ítem 09). Las excepciones presentadas fueron de fondo

Se encuentra pendiente por fijar fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 delCPL. Ud. decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda presentada por la demanda., conviene decir que, al no estar aportada la entrega de la notificación, debe atenderse a la figura de la notificaciónde la conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas, o en audiencia, se presume notificado.

Al respecto el Código General del Proceso, en su art 301 vigente, advierte:

*“Cuando una parte o un tercero manifieste que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

Cuando el representante legal de la demandada señor DAVID DUQUE ROBAYO mediante escroto obrante a folio 31 de la contestación de la demanda otorga poder al abogado GABRUEL LABERTO CAMPO ESCOBAR, para que lo represente y en virtud de ese mandato responde la demanda, da cuenta de su irrefutable conocimiento acerca de la existencia del proceso, de manera que se tendrá por notificado.

Ahora bien, verificado que la contestación de la demanda presentada por la demandada, cumple las exigencias del artículo 31 del CPL, se admitirá.

De otro lado, y de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio del 2022 emanado del Congreso de la Republica la cual tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 del 2020, resulta preciso fijar fecha y hora para la realización de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

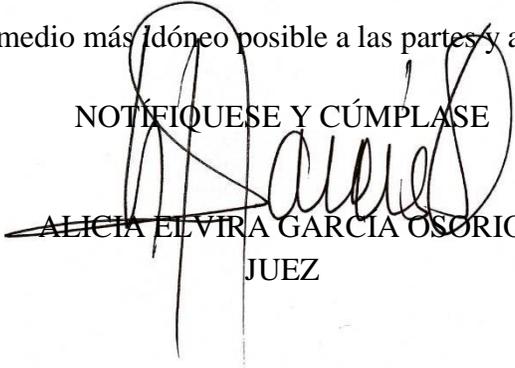
Primero: Téngase por contestada las demandas por parte de las demandada EMPRESA DE TRANSPORTE MULTIGRANEL S.A.

Segundo: Fijar el día el 27 de enero de 2023 a las 8:30 a.m., fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 de la misma normatividad, cuya celebración será en plataforma virtual.

Tercero: Téngase en calidad de apoderado de la demandada GABRIEL CAMPO ESCOBAR para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Cuarto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

Icgg

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 03-08-2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°124  
El Secretario  
Dairo Marchena Berdugo